



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 23 33 005 2021 00247 00**
Demandante: **MARCO ANTONIO ASTUDILLO AVILA**
Demandado: **MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Auto I.- 106

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión de la demanda que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el apoderado judicial del señor **MARCO ANTONIO ASTUDILLO AVILA**.

II. CONSIDERACIONES

MARCO ANTONIO ASTUDILLO AVILA, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta demanda en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA**, solicitando se realicen las siguientes declaraciones:

“1º Se declare la nulidad de la Resolución No. 290 del 14 de diciembre de 2020 proferida por el Director Territorial del Cauca Dr. Oscar Hernando Torres Luna, mediante el cual se ABSTUVO de ABRIR FORMAL INVESTIGACIÓN en contra de la Persona Jurídica “COOMERCAMPO LTDA” ubicada en el municipio de Piendamó Cauca.

2º Se ordene el RECONOCIMIENTO Y PAGO de la suma de dinero por valor de CIENTO TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$103.000.000) a favor de mi representado señor Marco Antonio Astudillo Ávila a la Cooperativa “COOMERCAMPO LTDA” ubicada en el municipio de Piendamó Cauca, ordenado por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN CAUCA Y EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA LABORAL DE POPAYAN CAUCA en primera y segunda instancia respectivamente.

3º Se ordene a los aquí demandados (1) Mintrabajo Seccional Popayán Cauca, (2) Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Popayán Cauca, (3) Superintendencia de Economía Solidaria, (4) Gobernación del Cauca, (5) Oficina de Inspección Vigilancia y Control del municipio de Popayán Cauca, reconocer y cancelar solidariamente al señor Marco Antonio Astudillo Ávila por concepto de DAÑO MORAL E INMATERIAL la suma

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00247 00
Demandante: MARCO ANTONIO ASTUDILLO AVILA
Demandado: MINISTERIO DEL TRABAJO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$700.000.000) correspondiéndole a cada uno de ellos reconocer y cancelar la suma de NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$90.852.600) equivalente a 100 S.M.L.M.V."

Ahora bien, en los artículos 138, 152 numeral 2º, 156 numeral 3º, 157, 160, 161 (mod. Art. 34 Ley 2080 de 2021), 162 (mod. Art. 35 Ley 2080 de 2021) y ss. de la Ley 1437 de 2011, se establecen los requisitos que se deben tener en cuenta al considerar la admisión de la demanda cuando se ejerza el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.**

Así las cosas, revisado el cuerpo de la demanda, sus hechos y pretensiones, se observa que si bien la parte actora presenta inconformidad frente a la decisión de la Dirección Territorial del departamento del Cauca del Ministerio del Trabajo por la cual confirmó la decisión de archivar una averiguación preliminar adelantada en contra de la COOMERCAMPO LTDA, la verdadera intención consiste en obtener el pago de la suma de \$103.000.000 adeudados por COOMERCAMPO LTDA en favor del señor Astudillo Ávila, cuyo origen atribuye a la decisión judicial de primera instancia dentro de un proceso ordinario laboral emanada del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán Cauca, confirmada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, es decir, la ejecución de un título judicial.

Adicionalmente es del caso advertir que la argumentación íntegra expuesta en la demanda recae sobre normas propias del Código Sustantivo del Trabajo, el procedimiento ordinario laboral surtido para la declaratoria de una relación laboral entre el actor y la cooperativa mencionada.

A partir de lo anterior, y en aras de garantizar el derecho a la administración de justicia del demandante y la obtención de la verdad material de sus pedimentos, este Despacho considera que las pretensiones incoadas por el actor en realidad pretenden el pago de la suma que presuntamente adeuda COOMERCAMPO LTDA derivada de un título judicial, cuyo trámite ordinario se originó en la jurisdicción laboral.

Acorde con lo enunciado, y teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda de la referencia (*antes de la entrada en vigencia de las normas que modificaron la competencia en juzgados y tribunales administrativos por parte de la Ley 2080 de 2021*), es del caso precisar que esta Corporación únicamente es competente para conocer la ejecución de providencias ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo – art. 299 CPACA, no así de títulos que se deriven de sentencias emanadas de la jurisdicción laboral, como lo pretende la parte demandante, situación que obliga a la declaratoria de falta de jurisdicción en los términos previstos en el artículo 168 del CPACA, ordenando su remisión inmediata a la oficina de reparto para que sea asignada a los Juzgados Laborales del Circuito de Popayán, para lo de su cargo.

Por lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción de esta Corporación para conocer el asunto de la referencia, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00247 00
Demandante: MARCO ANTONIO ASTUDILLO AVILA
Demandado: MINISTERIO DEL TRABAJO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- REMITIR el proceso de la referencia por intermedio de la Oficina Judicial para efecto de su reparto ante los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, previa cancelación de su radicación,.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73718cad54a3c966eda172b4bcf63f20ac831e28a765dbbe7b8a4ae58908dff1**

Documento generado en 23/06/2022 04:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CACERES**

Expediente: **19001 23 33 005 2019 00173 00**
Demandante: **FONDO DE ADAPTACIÓN**
Demandado: **INGETEC S.A.S. y JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**
Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Auto I.- 102

Mediante memorial recibido el día 4 de mayo de 2022¹, el apoderado judicial de **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio calendado 25 de abril de 2022, por medio del cual esta Corporación dispuso rechazar el llamamiento en garantía.

1. Procedibilidad

Se previene que la providencia objeto de alzada, de conformidad con el numeral 6° del artículo 243 del CPACA es susceptible del recurso de apelación, el cual puede interponerse en subsidio de la reposición acorde lo establece el numeral 1° del artículo 244 ídem (*modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021*).

Ahora, como quiera que el recurso de reposición y en subsidio apelación fuera presentado dentro del término legal² y de la sustentación se corrió traslado a los demás sujetos procesales conforme lo señala el numeral 3° del artículo 244 del CPACA, procederá la Sala³ a resolver la reposición teniendo en cuenta que se decide sobre la intervención de terceros según lo decanta la norma procedimental aplicable, y en el evento de desestimar la reposición, se decidirá sobre la concesión de la apelación incoada.

2. Consideraciones

A partir de lo anterior, **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** sustenta la reposición, afirmando para el efecto que doctrinariamente se ha considerado que si bien la aseguradora no ha realizado ningún pago a INGETEC S.A.S., es pertinente el llamamiento en garantía teniendo en cuenta que el vínculo contractual del seguro se concreta en la sentencia y es en dicho momento que operaría la subrogación legal de que trata el artículo 1096 del C. de Co., así, sostiene que en aras de garantizar la economía procesal, es viable la admisión del llamamiento formulado.

¹ Folios 48 del Cuaderno de Llamamiento en garantía

² Folios 45 – 48 del Cuaderno de Llamamiento en garantía. Notificación de la providencia por estados del 29 de abril de 2022.

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 125°. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021): La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

Expediente: 19001 23 33 005 2019 00173 01
Demandante: FONDO DE ADAPTACIÓN
Demandado: INGETEC S.A.S. Y OTRO
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Frente a lo expuesto, la Sala reitera inicialmente que el llamamiento en garantía es una figura contemplada para que quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, así, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
(...)

Revisado entonces el expediente, se acredita la existencia de una relación contractual⁴ entre **INGETEC S.A.S.** y la compañía aseguradora **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, en virtud de la “PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ESTATAL” No. 11367 expedida el 24/01/2014⁵, y de conformidad con las pretensiones incoadas, se evidencia que la relación procesal que se ventila en contra de **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** surge si y solo si, eventualmente se comprueba el incumplimiento contractual por parte de **INGETEC S.A.S.**, decantando que una vez demostrado el presupuesto anterior se procedería con la afectación de los amparos de la póliza No. 111367 de 2014 expedida por la compañía aseguradora, teniendo en cuenta todos los parámetros legales aplicables al contrato de seguros, incluyendo el clausulado propio de la póliza referida.

Se previene que el sustento del llamamiento en garantía que realiza **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** solo encuentra respaldo doctrinario, no así respaldo legal, procesal o jurisprudencial alguno, sin que lo anterior signifique que en el eventual momento de revisar sobre la relación contractual se apliquen los postulados legales que circundan el contrato de seguros expuestas en el artículo 1036 y s.s. del C. de Co., por ende, resulta evidente que la obligación derivada del contrato de seguros de cumplimiento estatal No. 11367 expedida el 24/01/2014 establece en favor de **INGETEC S.A.S.** el derecho de obtener por parte de **MALUCELLI TRAVELERS SEGUROS**

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011), bajo Radicación número: 05001-23-31-000-2010-00499-01 (42.058).

⁵ Folios 3 - 20 del Cuaderno del Llamamiento en Garantía

Expediente: 19001 23 33 005 2019 00173 01
Demandante: FONDO DE ADAPTACIÓN
Demandado: INGETEC S.A.S. Y OTRO
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

S.A. la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, y no al revés, como erradamente lo pretende la compañía aseguradora, es decir, desnaturalizando las características propias del contrato de seguro.

Atendiendo lo descrito, se dispondrá no reponer para revocar el auto interlocutorio No. 069 del 25 de abril de 2022, y en su lugar se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo⁶ ante el H. Consejo de Estado.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 069 del 25 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO y ante el H. Consejo de Estado, el recurso de APELACIÓN formulado por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 069 del 25 de abril de 2022, proferido por esta Corporación.

TERCERO: Para trámite del recurso, se **ORDENA** la reproducción de: i) la totalidad del cuaderno del llamamiento en garantía; ii) la demanda, folios 1 a 15 del cuaderno principal; iii) el auto admisorio de la demanda folios 31 a 33 del cuaderno principal; iv) la reforma de la demanda, folios 125 a 186 del cuaderno principal; v) el auto admisorio de la reforma de la demanda folio 188 del cuaderno principal. Para el efecto y el trámite del recurso, utilícense los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su cargo, previas las anotaciones en los libros respectivos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

Los Magistrados,



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

⁶ Ley 1437 de 2011. Artículo 243°. APELACIÓN. (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021): Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

6. El que niegue la intervención de terceros.

(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Firmado Por:

Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd9f3b6aa47976fea14c0aa87608bd011bdd59ad862f27715bd818d9fc5cf0**

Documento generado en 23/06/2022 08:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 23 33 005 2021 00255 01**
Demandante: **ANGELA PATRICIA BOLAÑOS REVELO**
Demandado: **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Auto I.- 101

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión de la demanda que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el apoderado judicial de la señora **ANGELA PATRICIA BOLAÑOS REVELO** en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, a saber:

- i)** Resolución N° DESAJPOR19-1649 del 17 de septiembre de 2020, mediante la cual se negó la reliquidación de las diferencias salariales existentes entre el cargo de “Abogado Asesor Grado 23” y el cargo de “Abogado Asesor de Tribunal Judicial”,
- ii)** Resolución N° DESAJPOR20-1748 del 10 de noviembre de 2020, por la cual se resuelve desfavorablemente recurso de reposición,
- iii)** Acto ficto o presunto derivado del silencio negativo frente al recurso de apelación incoado el 1 de octubre de 2020

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se inaplique por inconstitucional la denominación “ABOGADO ASESOR GRADO 23” consagrado en el Acuerdo PSAA 15-10402 de octubre 29 de 2015 por el cual el Consejo Superior de la Judicatura creó permanentemente dicho cargo, o subsidiariamente, inaplicar por inconstitucional la expresión “GRADO 23” consagrado en la misma normatividad de creación del cargo.

En razón de lo anterior, ordenar que el cargo desempeñado por la demandante debe ser el denominado “ABOGADO ASESOR DE TRIBUNAL JUDICIAL” conforme lo reglamentó el gobierno Nacional a través de los Decretos 1039 de 2011, 874 del 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014, 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2019, 991 de 2019 y 299 de 2020, así como los que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, y se reconozca y pague con efectos retroactivos la totalidad de diferencias salariales y prestacionales en favor de la parte actora existentes entre el cargo de “Abogado Asesor Grado 23” que se han venido cancelando erróneamente, y el cargo de “Abogado Asesor de Tribunal Judicial”, durante el tiempo de vinculación en la Rama Judicial como Abogado Asesor.

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00255 00
Demandante: ANGELA MARÍA BOLAÑOS REVELO
Demandado: RAMA JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Igualmente solicita que se reconozca que para todos los salarios y prestaciones que se causen a futuro en favor de la demandante, se apliquen los decretos que rigen la materia para el cargo "Abogado Asesor de Tribunal Judicial".

Finalmente solicita el pago de las masadas causadas con los reajustes respectivos, los intereses moratorios, la indexación de los emolumentos dejados de percibir y la condena en costas y agencias en derecho.

II. CONSIDERACIONES

A partir de lo anterior, esta Corporación considera que la pretensión referida a la inaplicación por inconstitucional de la denominación "Abogado Asesor Grado 23" consagrado en el Acuerdo PSAA 15-10402 de octubre 29 de 2015, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, para en su lugar ordenar el pago de unas diferencias salariales que la parte actora considera se generan entre la denominación citada previamente y aquella establecida en los Decretos 1039 de 2011, 874 del 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014, 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2019, 991 de 2019 y 299 de 2020, como "Abogado Asesor de Tribunal Judicial", generaría **un interés indirecto** en los empleados judiciales de esta Corporación en vista que se refiere a una discusión atinente a asuntos laborales propios del cargo de Abogado Asesor Grado 23 asignado a cada uno de los Despachos de Magistrado en el Tribunal Administrativo del Cauca, previniendo que los empleados que ejercen dicho cargo también promovieron demandas con idénticas pretensiones como la debatida en este asunto.

Lo anterior tiene como soporte el Capítulo VI del Título II de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que en el artículo 130 consagra las **causales de impedimento**, el cual en su inciso primero remite al artículo 141 del Código General del Proceso, normatividad que en su numeral quinto contempla la causal fundamento del impedimento que manifestamos, la cual prevé:

"5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios."(SUBRAYA LA SALA)

Entonces, en aplicación a la Ley 1437 de 2011, art. 131 sobre el trámite de los impedimentos, habiéndose **advertido dicha causal en el presente asunto**, en mi calidad de Magistrado ponente y considerando que dicha situación alcanza a todos los miembros de este Tribunal, se debe tomar las decisiones pertinentes, a fin de permitir el acceso a la justicia de la demandante.

Por lo anterior, resulta procedente remitir el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano sobre la legalidad del impedimento invocado. (Art.131 núm. 5 del CPACA)

Por lo anteriormente expuesto, **SE DISPONE:**

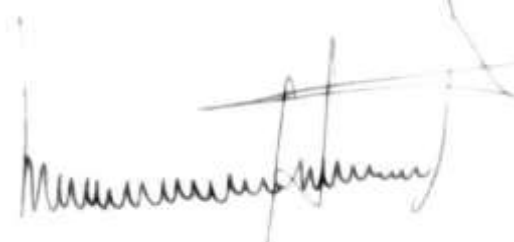
PRIMERO: DECLARAR el Impedimento de los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca para conocer del presente asunto, por configurarse la causal 5ª del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00255 00
Demandante: ANGELA MARÍA BOLAÑOS REVELO
Demandado: RAMA JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO


SEGUNDO: REMITIR EL EXPEDIENTE a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que surta el trámite correspondiente del presente impedimento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

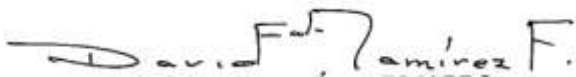
Los Magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

Jairo Restrepo Cáceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d90405448fdd23b413d1fa0c9859a25bf007c72dec9bb679053bab969b4e2a0**

Documento generado en 23/06/2022 08:20:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós de junio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Radicación: 19001-33-33-004-2019-00262

Demandante: Rosa Mariela Manzano Mosquera

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-.

Referencia: Ejecutivo

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto 1345 del 9 de diciembre de 2020, mediante el cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán no libró mandamiento de pago.

I- ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA, la fundamenta el actor así:

1.1. PRETENSIONES

Solicitó se libre mandamiento de pago contra la UGPP por concepto de reliquidación pensional, ordenado en las sentencias del 27 de enero de 2016, emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, donde transcribe los numerales tercero a noveno de la referida sentencia y lo ordenado en sentencia del 17 de junio de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca y transcribió los numerales uno y dos que aluden a confirmar la sentencia del a quo y la condena en costas a la UGPP.

Por los intereses moratorios, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, 23 de junio de 2016, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por la costas y agencias en derecho que se causen en el proceso ejecutivo.

1.2 HECHOS

Instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UGPP a

Radicación: 19001-33-33-004-2019-00262
Demandante: Rosa Mariela Manzano Mosquera
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.
Referencia: Ejecutivo

efectos de que se declarara la nulidad parcial de los actos administrativos por los cuales se le reconoció la pensión de jubilación sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, conforme al régimen de transición del que era beneficiaria.

Mediante sentencia del 27 de enero de 2016, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán accedió a las pretensiones, al declarar la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, por los cuales se le reconoció la pensión de jubilación y ordenó, a modo de restablecimiento, la reliquidación de la prestación en el 75% del promedio salarial liquidado con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, frente a los cuales, autorizó a efectuar los descuentos a los que hubiera lugar por cuenta de aportes.

Dicho fallo fue objeto de apelación ante el Tribunal Administrativo del Cauca, que desató el recurso mediante sentencia del 17 de junio de 2016, en la que se confirmó la sentencia apelada, cuya ejecutoria se surtió el 23 de junio del mismo año.

El 27 de enero del 2017, presentó solicitud ante la UGPP con el objeto de ser incluida en nómina de pensionados y el pago de las acreencias reconocidas en los fallos judiciales, los que acompañó con las constancias de ejecutoria.

La UGPP expidió la Resolución RPD 17952 del 28 de abril de 2017, por la cual dio cumplimiento a las sentencias, pero las acata parcialmente, por lo que los valores cancelados, no dan estricto cumplimiento a los fallos del juzgado y del Tribunal. En CD archivo 1, de la demanda

2. El auto que se abstiene de librar mandamiento ejecutivo.

El proceso ejecutivo de la referencia correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán que, por auto de 9 de diciembre de 2020, consideró que si bien los títulos de recaudo estaban constituidas por dos sentencias judiciales, proferidas por el juzgado y Tribunal, en la demanda se ha pedido genéricamente que se pague un monto de capital, sin determinarlo, que se adeudan intereses moratorios sin precisarlos y que la UGPP realizó un pago parcial, del cual se dice que no cumplió las órdenes de la sentencias judiciales, pero sin indicar los valores que se adeudan por esos conceptos.

Ante la generalidad de los pedimentos, expuso la a quo que la demanda no cumplía con las exigencias legales en la medida en que no se precisaron los montos de dineros adeudados y los conceptos de manera clara, por lo que se abstuvo de librar mandamiento de pago. En CD, archivo 5, resuelve abstiene librar mandamiento de pago.

Radicación: 19001-33-33-004-2019-00262
Demandante: Rosa Mariela Manzano Mosquera
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.
Referencia: Ejecutivo

3. Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

La parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que se abstuvo de decretar mandamiento de pago.

En las razones del mismo, expone que se adeuda por capital una suma superior a los 45 millones, y otro tanto por intereses, y con el recurso aportó copia del recibo de pago de la UGPP, por lo que solicitó que sea revocado el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago. En CD, archivo 8.

4. Recurso de reposición y concede apelación.

La a quo manifestó que persiste la generalidad anotada sobre la demanda ejecutiva, en la medida que no se explican los fundamentos de donde se obtienen los montos por capital e intereses, ante lo cual no revocó para reponer el auto protestado y concedió el recurso de apelación. En CD, archivo 9.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y oportunidad del recurso de apelación.

El artículo 438 del CGP señala: "(...) **ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. (...)**" *negrilla fuera del texto original.*

Conforme con la citada norma, resulta clara la viabilidad de la apelación y su conocimiento por parte de la Sala.

2.- Sentencia judicial es la base de la ejecución.

Como lo ha expresado el Consejo de Estado, las condenas dictadas en esta jurisdicción en materia laboral, si bien comúnmente no son líquidas o concretas, son liquidables mediante operaciones aritméticas. De ahí que la jurisprudencia, haya llegado a la conclusión, en concordancia con el numeral 1° del artículo 297 del CPACA, que por regla general la sentencia condenatoria dictada dentro de un proceso declarativo por sí misma constituye título ejecutivo, sin que sea necesario integrar este último con los actos administrativos con los que la Administración procura dar cumplimiento a la decisión judicial. Así lo ha indicado el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencia del 3 de agosto del 2017, expediente con radicado 11001-03-15-000 2017-01577:

Radicación: 19001-33-33-004-2019-00262
Demandante: Rosa Mariela Manzano Mosquera
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.
Referencia: Ejecutivo

"(...) Ahora bien, según el Código General del Proceso y la Ley 1437, la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.

En esa medida, la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia. Es cierto que la norma citada indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la Subsección A, que es predicable en cuando que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es ésta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena.

Así las cosas, el juez no puede exigir al ejecutante de la sentencia judicial, que anexe los actos administrativos de cumplimiento expedido por la entidad de derecho público, puesto que la sentencia judicial es completa, autónoma y suficiente. (...)" Negrilla fuera del texto original).

Queda claro que, en principio, la sentencia por sí misma constituye título ejecutivo (simple) y que la obligación contenida en ella es exigible independientemente de que la Administración expida actos administrativos para acatar su contenido.

3.- Lo probado en el proceso

Está acreditado que la demandante presentó para la cobranza judicial las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo del 27 de enero de 2016, por el Juzgado Cuarto administrativo,, y la que la confirmó, del 17 de junio de 2016, por el Tribunal Administrativo del Cauca, que reconocen, a favor de la actora, los derechos laborales que provienen de una reliquidación pensional, por lo que siguiendo las pautas del Consejo de Estado, en principio debe decirse que si las sentencias judiciales constituyen el título de recaudo, en sí mismas son ejecutables, siempre que establezcan las bases de la liquidación.

3.1.En efecto, en la referidas sentencias se han declarado nulos actos

Radicación: 19001-33-33-004-2019-00262
Demandante: Rosa Mariela Manzano Mosquera
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.
Referencia: Ejecutivo

administrativos que reconocieron la pensión a la actora, en concreto la Resolución 02644 del 17 de febrero de 2003 y la Resolución 13278 del 26 de marzo de 2006, y se dispuso la reliquidación de la misma, teniendo en cuenta el 75 % del salario promedio del último año de servicios y con la inclusión de todos los factores de salario a partir del 28 de enero de 2011 en adelante, por cuanto las mesadas anteriores de 2002 a la fecha señalada se prescribieron, y se ordenó descontar de la liquidación, los aportes obligatorios para la seguridad social.

En otras palabras, se ordenó pagar la diferencia entre lo reconocido y el nuevo valor de la pensión, que se hará efectivo desde el 28 de enero de 2011, suma que debe ser indexada hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es el 23 de junio de 2016.

3.2. A partir de la ejecutoria de la sentencia, 23 de junio de 2016, el capital no pagado devengará intereses moratorios, según lo dispone el inciso final del artículo 192 del CPACA y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

3.3.- Con la demanda se aportó la Resolución RDP 17592 del 28 de abril de 2017, por la cual la UGPP da cumplimiento a los fallos judiciales, donde se destaca que se obtiene el nuevo valor de la pensión en aplicación de lo previsto en las sentencias y se ordena el pago de los aportes en salud que le corresponde a la actora, los cuales se descontarán de las mesadas adeudadas, por valor allí señalado.

3.4.- Con el recurso de reposición aportó un recibo de pago de fecha 26 de julio de 2017, donde se observa que del monto pagado se hace descuento por el valor de aportes a la seguridad social de la actora, por lo que se ha pagado el remanente en un valor de 8. 925.431, por concepto de capital.

4. Caso concreto

En principio la obligación de la ejecutante es aportar el título de recaudo y presentar de manera clara y detallada los valores de la cobranza, en el evento, de presentarlo de manera tan genérica, tal como es el caso propuesto, la solución no es no librar mandamiento de pago, pues por esa vía se afectan derechos laborales y el mínimo vital de la actora, sino que ha debido el despacho proceder a liquidar el crédito y los intereses moratorios con base en el título de recaudo presentado, que como bien dice el Consejo de Estado debe ser liquidable, debe contener los lineamientos para poder realizar las operaciones aritméticas y establecer los montos de la cobranza, la cual deberá hacer los descuentos que la propia actora acepta que se han pagado, al aportar el comprobante de ese pago, lo que implica una disminución del capital y de los intereses a partir de esa fecha.

Radicación: 19001-33-33-004-2019-00262
Demandante: Rosa Mariela Manzano Mosquera
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.
Referencia: Ejecutivo

De todo lo anterior concluye la Sala que la sentencia sí es liquidable y, por lo tanto, deberá la a quo proceder a librar mandamiento de pago, pues es evidente que se adeudan dineros por concepto de capital e intereses moratorios, puesto que no han sido pagados hasta la fecha.

Sobre el pago de las costas procesales en el proceso ordinario, se observa que por parte del juzgado se entregaron los autos que aprobaron las costas debidamente ejecutoriados y en copias auténticas, y que la apoderada presentó los documentos para el pago, sin que los mismos hayan sido observados por la UGPP, cuando en la resolución que da cumplimiento al fallo expone que No se aportaron con las formalidades legales, lo cual no es cierto y por lo tanto, también procede la cobranza.

Además de todo lo anterior, debe recordar la Sala lo señalado por el inciso primero del Artículo 430 del C.G.P, que preceptúa.

*(...) Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada del documento a que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**". Destacado por fuera del texto.*

En este sentido, por expresa disposición legal, el juez al momento de librar mandamiento de pago se encuentra facultado para verificar si la solicitud de ejecución de la obligación se adecúa al título de recaudo o si, por el contrario, resulta necesario adelantar control previo que ajuste el monto de la orden compulsiva. Así las cosas, la labor del juez no solo es verificar los aspectos de fondo y de forma previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, sino que puede hacer un control de legalidad de la demanda ejecutiva todo lo cual cae en la comprensión que de todas maneras el mandamiento de pago tiene un carácter provisional.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala revocará la determinación apelada y dispone que se deberá librar mandamiento de pago, atendiendo el carácter de liquidables de las sentencias laborales emitidas por esta jurisdicción, pues contiene los lineamientos para determinar el capital, los intereses y las costas adeudadas.

Por lo anterior, **se dispone,**

Radicación: 19001-33-33-004-2019-00262
Demandante: Rosa Mariela Manzano Mosquera
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.
Referencia: Ejecutivo

PRIMERO: REVOCAR el auto 1345 del 9 de diciembre de 2020, mediante el cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán no libró mandamiento de pago; en su lugar, ordenar que libere el mandamiento de pago, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb4df706737e1c6ff02120434806c31d52f48e49df861d02fa705ebaa94a531**

Documento generado en 23/06/2022 10:12:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintidós de junio de dos mil veintidós

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

EXPEDIENTE: 19001333300820180024601
ACTOR: EMILIA CHANTRE GHAGUENDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto interlocutorio 695 de 13 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, dentro de la audiencia inicial, en el que negó el decreto de la prueba testimonial y del interrogatorio de parte, solicitadas por la parte demandada Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTES

La demanda

La señora EMILIA CHANTRE CHAGUENDO y otros, interpusieron, a través de apoderado, demanda de reparación directa, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Pretende que se declare a las entidades demandadas responsables, administrativamente, por los perjuicios materiales y morales que se han ocasionado, por la privación de la libertad del señor ANDRES FELIPE LAZO CHANTRE, quien fue

EXPEDIENTE: 19001333300820180024601
ACTOR: EMILIA CHANTRE GHAGUENDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

sindicado de la comisión de un delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, investigación que finalizó con preclusión a su favor y con la revocatoria de la medida de aseguramiento proferida el 9 de junio de 2016.

Como sustento fáctico de sus pedimentos, exponen que por denuncia que se hizo el 3 de junio de 2015, se inició la investigación penal en contra de ANDRÉS FELIPE LAZO CHANTRE, quien fue detenido y sindicado de la comisión de un delito de acceso carnal abusivo con un menor de 14 años, y que el proceso concluyó con preclusión de investigación a su favor, dado que se probó con la prueba técnica de ADN que no era el padre del menor nacido por el presunto delito sexual en contra de la madre, menor de edad. Archivo No. 2 del CD del expediente digital.

El auto recurrido

El 13 de junio de 2021, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, celebró la audiencia inicial en el asunto de a referencia.

Tras agotar las etapas pertinentes, dictó el auto interlocutorio No. 695 del 13 de julio del 2021, en el que resolvió negar la solicitud de prueba testimonial pedida por la parte demandada, Fiscalía General de la Nación, relacionada con citar a rendir declaración del Fiscal, Eder Guillermo Burbano Gómez, sobre los detalles del estudio del caso, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue involucrado el actor al proceso, dado que los mismos deben aparecer en el proceso penal que ya fue solicitado.

Y en relación con los testimonios de KATHERIN ZAMARA PAJOY y JOSE NORBERTO CHAGUENDO, en calidad de madre y padrastro de la menor de edad afectada, y el interrogatorio de parte, de ANDRÉS FELIPE LAZO CHANTRE, por considerar que no es la oportunidad procesal de pedir nuevas pruebas y que las mismas deben estar en el proceso penal, por lo que de allí se hará su evaluación. Archivo No. 16 acta de audiencia inicial en expediente digital.

El recurso de reposición y en subsidio de apelación

El apoderado de la parte demandada Fiscalía General de la Nación, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Fundó su inconformidad en lo siguiente: expresó que las prueba son necesarias y pertinentes, pues su no decreto puede afectar su derecho a la contradicción en la

EXPEDIENTE: 19001333300820180024601
ACTOR: EMILIA CHANTRE GHAGUENDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

medida que se quiere demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, más aún, cuando ha observado que en otros procesos no se aporta el proceso penal que se ha ordenado y el proceso se queda sin pruebas, o que el proceso penal ahora se resume en formatos que no son fáciles de entender para los abogados no penalistas; por lo que considera que deben decretarse las pruebas así solicitadas. Archivo No. 16 acta de audiencia inicial en expediente digital.

Intervenciones de los no recurrentes

El apoderado de la parte actora manifestó que el recurso procedente es la apelación, siendo corregido por la a quo en el sentido que con la reforma al procedimiento de la Ley 2080 de 2021, es posible que se presente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por lo que expuso que las pruebas testimoniales deberían negarse por cuanto las mismas ya fueron recibidas en el proceso penal, por lo que la juez ya las decretó como pruebas documentales y por ello consideró que son innecesarias, pues las mismas ya existen en el proceso que dio origen a la investigación y en relación con el argumento que dice que no se aportaron a un proceso y este se quedó sin pruebas, ello demuestra la inactividad de la parte demandada, por lo que pide sea confirmada la decisión de la a quo.

La señora Agente del Ministerio Público, manifestó que según el artículo 64 de Ley 2080 de 2021, es posible interponer el recurso de reposición y la apelación en subsidio. En relación con el fondo del asunto dijo que si los testigos se pidieron cumpliendo las exigencias legales del artículo 212 del C.G.P. han debido decretarse. Archivo no. 16 actas de la audiencia inicial en expediente digital.

Recuso de reposición y se concede apelación

La a quo resolvió no reponer para revocar la decisión adoptada y procedió a conceder el recurso de apelación. Archivo No. 16 de la audiencia inicial en expediente digital.

CONSIDERACIONES

Le corresponde a la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo del Cauca, resolver sobre el auto que ha negado el decreto de pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte que ha solicitado la entidad demandada Fiscalía General de la Nación.

EXPEDIENTE: 19001333300820180024601
ACTOR: EMILIA CHANTRE GHAGUENDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

1.- Para cumplir este cometido, se tiene en cuenta, de una parte, que en la audiencia inicial han sido decretadas como pruebas, las documentales que aportaron las partes, en especial, de la parte demandante que si bien no aportó de manera íntegra todo el proceso penal seguido en contra del señor LAZO CHANTRE, sí acompañó gran parte de la investigación. Y las que se solicitaron, entre ellas, se decretó los testimonios de por lo menos tres personas, en orden a demostrar los nexos de familiaridad habido entre el sindicado y sus relacionados, los mismo que los perjuicios que se ocasionaron con la privación de la libertad, y las actividades que hacía el sindicado y el monto de los ingresos, testimonios que fueron pedidos por la parte actora.

Se observa, además, que la a quo decretó de oficio que se solicite al Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, el envío de los audios de las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento del proceso penal seguido en contra del señor LAZO CHANTRE.

De igual manera dispuso que se solicite al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Popayán, para que remita copia íntegra del proceso penal que se adelantó en contra del señor LAZO CHANTRE, incluido el audio de la audiencia de preclusión de la investigación.

2.- Bien se comprende que el CPACA fortaleció el capítulo destinado a las pruebas, pero ello no significa que en unos pocos artículos ha quedado tratado todo lo relacionado con esta importante materia, razón por la cual dispone el artículo 211 del CPACA que en los aspectos no regulados, se deberá aplicar las normas del C.G.P.

Tal es el caso, en relación con los medios específicos de prueba que aparece tratados en el C.G.P. y en concreto con la prueba testimonial, cuyo decreto y práctica del testimonio aparecen allí regulados, en los artículos 212 y 213 del C.G.P, lo mismo que el interrogatorio de parte, que aparece tratado en los artículos 198 y siguientes de la referida codificación.

3.- De la utilidad de las pruebas

Ahora bien, se predicen en materia probatoria los criterios de necesidad, de pertinencia, conducencia y utilidad, previstos en el Código General del Proceso.

Sobre el requisito de necesidad, el artículo 164 del CGP dispone que

EXPEDIENTE: 19001333300820180024601
ACTOR: EMILIA CHANTRE GHAGUENDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegada al proceso."

Sobre los otros criterios, el artículo 168 del CGP, prevé que:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Tales criterios han sido definidos de tiempo atrás por el Consejo de Estado, de la siguiente forma:

*La **conducencia** está referida a si el medio probatorio es apto jurídicamente para probar determinado hecho (la manera como el derecho exige la prueba de ciertos hechos). A su vez, la **pertinencia** se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del proceso y la **utilidad o eficacia**, la constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juzgador sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que de alguna manera le imprimen convicción al fallador. ¹*

Esto, con apoyo en los artículos 165, 167 y 176 del Código General del Proceso, de los cuales se desprenden la libertad probatoria y la carga de la prueba

Dicen los citados artículos:

ARTÍCULO 165.

Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes **y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.**

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

¹ Auto de 30 de agosto de 2001. Sección Tercera. Radicación número: 25000 - 23 - 26- 000 - 2000 - 0114 -01. Actor: SOCIEDAD P & J LTDA. Referencia: Expediente 20.067.

EXPEDIENTE: 19001333300820180024601
ACTOR: EMILIA CHANTRE GHAGUENDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

ARTÍCULO 167.

Carga de la prueba. **Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho** de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...).

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

ARTÍCULO 176.

Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le Asigne a cada prueba.

4.- La determinación adoptada por la a quo, deberá ser confirmada por la Sala por las siguientes razones

En primer lugar, debemos observar que la Fiscalía General de la Nación es la entidad que ha solicitado las pruebas testimoniales del Fiscal que conoció del caso, y de los de la madre y padrastro de la menor afectada con el suceso, con el objeto de conocer las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos, cuestiones que, como bien lo determinó la a quo, ya aparecen en el proceso penal, con la copias que del mismo aportó la parte actora al proceso, y que si algo faltara de ese expediente, se ha decretado de oficio que se aporten al proceso contencioso administrativo, las investigaciones completas adelantadas por los juzgados que tuvieron conocimiento del caso.

Lo anterior significa que si el Fiscal que conoció del caso, ya realizó los estudios, hizo los análisis jurídicos y los plasmó en el proceso penal, no es necesario el referido testimonio, pues lo consignado en el proceso penal será suficiente para que el juez evalúe el objeto del proceso contencioso administrativo, esto es, si existe o no privación injusta de libertad, y lo mismo se predica en relación con los testimonios que debieron recibirse a la madre y padrastro de la menor afectada con los hechos investigados, pues esas declaraciones ya se recibieron en el proceso penal, lo mismo que la injurada del sindicato.

De manera que si ello ya aparece en el proceso, al juez le corresponderá evaluar toda la prueba que allí se practicó, donde fueron analizadas y evaluadas, recordando que en este proceso, lo que se analiza, no es la responsabilidad penal del sindicato, que sobre el particular ya existe cosa juzgada, sino, si hay un daño antijurídico causado al

EXPEDIENTE: 19001333300820180024601
ACTOR: EMILIA CHANTRE GHAGUENDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

sindicado por la privación de su libertad, por lo que la Sala coincide con la apreciación de la a quo, que para tomar una decisión de fondo en este proceso, es más que suficiente con tener el proceso panal completo para analizar si existió o no una privación injusta de la libertad del actor.

Por lo anterior, se deberá confirmar la decisión, objeto de la protesta.

Por lo expuesto, se dispone:

Primero: Confirmar el auto interlocutorio No. 695 del 13 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, dentro de la audiencia inicial, en cuanto negó el decreto de la prueba testimonial y el interrogatorio de parte, solicitada por la parte demandada Fiscalía General de la Nación.

Segundo: Devuélvase al Despacho de Origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de512a0af307d3e084407a4595133c5bee78d3c8ae72154f14af3f979703be2b**

Documento generado en 23/06/2022 10:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>